

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 19 DE FEBRERO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
232/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2375/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	4 A 21 RESUELTO
586/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5654/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	4 A 21 RESUELTO
588/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5608/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	4 A 21 RESUELTO
597/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL IMPEDIMENTO 71/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	5 A 21 RESUELTO
591/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	5 A 21 RESUELTO

587/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6321/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	5 A 21 RESUELTO
598/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL IMPEDIMENTO 69/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	6 A 21 RESUELTO
589/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5145/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	6 A 21 RESUELTO
282/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2623/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	6 A 21 RESUELTO
677/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 262/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	7 A 21 RESUELTO
339/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3609/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	7 A 21 RESUELTO

559/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA, EN CONTRA DEL ACUERDO DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 921/2025-VRNR. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	7 A 21 RESUELTO
544/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRAS, EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5829/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	EN LISTA
337/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2958/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	7 A 21 RESUELTO
2526/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 635/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	8 A 21 RESUELTO
291/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2526/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	8 A 21 RESUELTO

197/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE), AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 152/2024 Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR), AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA (LABORAL) 148/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	9 A 21 RESUELTA
175/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 38/2025, Y EL EXTINTO PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 32/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	22 A 32 RESUELTA
3221/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 710/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	EN LISTA
6213/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 87/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	33 A 40 RESUELTO
4/2025	DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO,	41 A 44 RESUELTA

	DECLARADO INVÁLIDO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2017, EN LAS SENTENCIAS DE DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO Y DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS DICTADAS POR LA CUARTA SALA ORDINARIA Y LA SALA SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 791/2017 Y SUS RECURSOS DE REVISIÓN. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	
266/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 46/2025, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 65/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	45 A 58 RESUELTA
7020/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 481/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	60 A 66 RESUELTO
455/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 155/2025-I. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	67 A 89 RETORNADO
580/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LA PERSONA	67 A 89 RETORNADO

366/2025	TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 366/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ) AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 283/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	67 A 89 RETORNADO
----------	---	--

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL JUEVES 19 DE FEBRERO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF**

**GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL USO
DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua
originaria)

Muy buenos días, hermanos y hermanas, les agradezco que
estén un día más en las sesiones del Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación. Vamos a desahogar la sesión programada para este día jueves diecinueve de febrero.

Muy buenos días, estimados Ministros, estimadas Ministras, les agradezco su presencia. Saludo al Ministro Giovanni por vía remota, gracias por su presencia, Ministro.

Vamos a proceder al desahogo de nuestra sesión pública. Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 13 y 19, correspondientes, respectivamente, al recurso de reclamación 544/2025, y al amparo directo en revisión 3221/2025.

Por otra parte, someto su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 24 ordinaria, celebrada el miércoles dieciocho de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora vamos a proceder. No tenemos asuntos en lo que tradicionalmente conocemos como el segmento 1, de solicitudes de facultad de atracción, vamos directo al segmento 2, asuntos sin estudio de fondo, secretario, por favor, dé cuenta de los asuntos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento 2 de la lista.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
232/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone declarar fundado bajo la consideración de que la autoridad promovente en el amparo directo en revisión 2375/2025, carece de legitimación para interponer dicho recurso, pues el tribunal colegiado del conocimiento no resolvió una cuestión propiamente constitucional que le genere una afectación. En consecuencia, se revoca el acuerdo admisorio recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
586/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone declarar sin materia, pues el amparo directo en revisión 5654/2024, del cual deriva, fue desechado por este Tribunal Pleno el trece de noviembre de dos mil veinticinco.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
588/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone declarar sin materia, pues en la sesión de trece de noviembre

de dos mil veinticinco esta Suprema Corte resolvió el diverso recurso de reclamación 528/2025, en el sentido de declararlo fundado y revocar el auto admisorio del amparo directo en revisión 5608/2025, del cual deriva este asunto.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 597/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone declarar sin materia, pues se interpone contra el proveído que desechó el impedimento 71/2025, relacionado con el amparo directo en revisión 5608/2025, y este último se declaró sin materia por este Tribunal Pleno en la sesión de trece de noviembre de dos mil veinticinco al haberse revocado el auto admisorio del recurso de revisión.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 591/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone declarar sin materia, pues deriva del amparo directo en revisión 6293/2025, cuyo acuerdo admisorio fue revocado por este Tribunal Pleno al resolver el diverso recurso de reclamación 566/2025 en la sesión de trece de noviembre de dos mil veinticinco.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 587/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone declarar sin materia, pues deriva del amparo directo en revisión 6321/2024, el cual fue desechado por este Tribunal

Pleno al haberse declarado fundado el diverso recurso de reclamación 544/2024, cuyo efecto fue revocar el acuerdo admisorio respectivo.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 598/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, el cual se propone declarar sin materia, porque se interpone contra el proveído que desechó el impedimento 69/2025, relacionado con el amparo directo en revisión 5145/2025, el cual fue desechado por esta Suprema Corte en la sesión de trece de noviembre de dos mil veinticinco.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 589/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone declarar sin materia porque el acuerdo recurrido fue dictado en el amparo directo en revisión 5145/2025, mismo que fue desechado por este Tribunal Pleno en la sesión de trece de noviembre de dos mil veinticinco.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 282/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone declarar sin materia por derivar del amparo directo en revisión 2623/2025, en el cual este Tribunal Pleno determinó desechar las revisiones principal y adhesiva en la sesión de veintinueve de enero del año en curso.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 677/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone declarar sin materia porque fue interpuesto contra un acuerdo dictado en la contradicción de criterios 262/2025, que ya fue resuelta por este Tribunal Pleno en la sesión de cuatro de febrero del año en curso.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 339/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone desechar porque fue interpuesto contra el acuerdo que desechó el amparo directo en revisión 3609/2025, proveído que por mandato constitucional no admite recurso alguno.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 559/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone declarar infundado bajo la consideración de que la autoridad recurrente no contravirtió las consideraciones y fundamentos que la entonces presidencia de esta Suprema Corte sostuvo para desechar la demanda de amparo directo y el recurso de queja presentados ante este Tribunal, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 337/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declarar fundado porque los agravios planteados en el amparo directo en revisión 2958/2025, del cual deriva, versan sobre un tema de legalidad y no sobre la constitucionalidad de normas generales, por lo que se revoca el acuerdo admisorio recurrido.

Respecto a este asunto, informo que se recibieron dos promociones, los días trece y dieciocho de febrero del año en curso, en los que la recurrente en el amparo directo en revisión manifiesta no haber tenido conocimiento de la presente reclamación, por lo que solicita regularizar el procedimiento y realiza diversas manifestaciones en relación con este recurso, las cuales fueron acordadas en proveído de dieciocho de febrero pasado, el cual fue hecho del conocimiento de los integrantes de este Pleno y no incide en la resolución de este asunto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2526/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, donde se tiene por desistida la parte quejosa y recurrente. En consecuencia, queda firme la sentencia recurrida y se desecha la revisión adhesiva.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 291/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone declarar sin materia, pues deriva del amparo directo en revisión 2526/2025, que será resuelto en esta misma sesión por este Tribunal Pleno y respecto del cual se propone determinar que la parte quejosa y recurrente desistió de dicho recurso de revisión.

Y, finalmente,

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 197/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, la cual se propone declarar improcedente, pues uno de los tribunales colegiados contendientes no ejerció su arbitro judicial, sino que sustentó su criterio en la aplicación de jurisprudencia emitida por las entonces Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues está a consideración de ustedes el conjunto de asuntos que ha dado cuenta el secretario y, conforme el método que hemos adoptado, les solicito que a la hora de emitir su voto hagan las consideraciones y las precisiones del sentido de su voto respecto de cada uno de ellos. En consecuencia, vamos a proceder a la votación. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Estoy a favor de la mayoría de los proyectos. En el número 1, el recurso de reclamación 232/2025, haré un voto concurrente; en el número 15, amparo directo en revisión 2526/2025, haré un voto concurrente; en el número 19, 3221/2025 es A.D.R., también haré un voto concurrente; en el número 24, amparo en revisión 455/2025, haré un voto concurrente; y en el número 26, también, amparo en revisión 366/2025, haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra, me parece que, a partir del 18, son los asuntos del siguiente segmento.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, exactamente, es de lo que me estoy dando cuenta, sí, disculpe, gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, perdón.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales votaré a favor de los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario general, con algunas consideraciones o precisiones. En el caso del punto número 1, recurso de reclamación 232/2025, votaré a favor del proyecto, separándome de los párrafos 66 a 70, porque en mi

consideración, son temas que se refieren al asunto de fondo; con relación al punto número 14, recurso de reclamación 337/2025, estaré a favor del proyecto, separándome de los párrafos 38 a 41, sobre todo, porque en mi consideración, no es materia del recurso hacer un examen profundo de los agravios en este recurso; y también, con relación al punto número 17 contradicción de criterios 197/2025, estaré a favor, apartándome de algunas consideraciones. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Respecto del recurso de reclamación 232/2025, estoy en contra, porque de las constancias de autos y, contrario a lo que se sostiene en la propuesta, en el presente caso sí subsiste una cuestión de constitucionalidad de interés excepcional que justifica la intervención de este Alto Tribunal, lo cual debe ser resuelto y estudiado al momento de resolverse el fondo del asunto. Al respecto, se estima aplicable la jurisprudencia con número de registro 2007787 de rubro: “RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO”. En los demás asuntos, estoy a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con relación a los asuntos que se ha dado cuenta que se relacionan a los que vienen sin estudio y reclamaciones, en el segmento “sin estudio y reclamaciones”, en todos estoy a favor de las propuestas, únicamente en el asunto 14, que es el recurso de

reclamación 337/2025, estoy a favor, pero en contra de consideraciones, gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, secretario. En todos los asuntos estaré a favor con excepción del primero, en el que enseguida deseo expresar mi voto en contra y en el segundo, me abstendré de votar dado que en el asunto principal al que se refiere el recurso de reclamación 586/2025, estuve impedida.

En el caso del primer asunto, con relación a este recurso de reclamación 232/2025, se trata o se deriva de un amparo directo en revisión 2375/2025, cuya quejosa y recurrente es la controladora *****, esta empresa determinó, bueno, actualmente Controladora, ¡ah!, no, ese es el nombre actual, originalmente *****, le determinó a la que era *****, ahora el nombre que he leído, una cantidad en dos, en dos créditos fiscales de \$1,197,82,292.00 (mil ciento noventa y siete millones ochocientos veintisiete mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), en un primer crédito fiscal y de \$603,741,547.00 (seiscientos tres millones setecientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), en un segundo crédito fiscal.

Ambos, por concepto de impuesto sobre la renta, consolidado, derivado de haber disminuido el remanente de la pérdida fiscal de dos mil ocho, la cual se consideró improcedente, conforme al artículo 61 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio de la revisión, que fue dos mil once, en un caso y, en el segundo, por concepto de impuestos sobre la renta,

consolidado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal dos mil ocho.

La empresa interpuso sendos recursos de revocación en contra, que no le favorecieron, que promovió dos juicios de nulidad y la Decimosegunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró procedente la acumulación de los asuntos, en virtud de la cuantía de los juicios, la Sala Superior ejerció la facultad de atracción y, luego dictó sentencia, en la que reconoció la validez de las resoluciones impugnadas.

En contra la parte actora, promovió el juicio de amparo que se turnó al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dictó sentencia, en la que concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se emitiera otra en la que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, se analizara nuevamente la litis relacionada con la determinación de la autoridad fiscal, sobre la improcedencia de la deducción de la pérdida, por enajenación de acciones.

Inconforme con la concesión del amparo, la Secretaría de Hacienda interpuso recurso de revisión, en amparo directo que se admitió mediante Acuerdo Presidencial del quince de abril de dos mil veinticinco, y se turnó a la ponencia de su servidora, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

Inconforme con la admisión del recurso, la empresa quejosa presentó el recurso de reclamación, que ahora estamos

resolviendo, y que de proceder a favor los Ministros al respecto, se desechará en el recurso de revisión y, subsistirá la concesión del amparo, por lo que la autoridad responsable analizaría nuevamente la litis relacionada con la determinación de la autoridad fiscal, sobre la improcedencia de la deducción de la pérdida por enajenación de acciones.

Yo estoy en contra de revocar este acuerdo recurrido, que considera que la Secretaría de Hacienda carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, al obtener la sentencia de amparo una resolución favorable, en cuanto a la constitucionalidad de las normas impugnadas.

No comparto esa conclusión, hay jurisprudencia fiscal mexicana que, pues ha transitado de un modelo garantista singular de tutela de los contribuyentes, que ha conformado, pues lo que algunos autores juristas denominan “la industria del amparo”, aprovechada mayoritariamente por grandes corporaciones para eludir cargas tributarias, lo que genera un impacto negativo en la equidad y progresividad del sistema fiscal en general, porque más allá de que el amparo sea una herramienta jurídica legítima, para defender derechos frente a excesos de las autoridades fiscales, se ha utilizado por cierto, por ciertas actores, obviamente en su carácter de contribuyentes, produciendo una dinámica funcionalmente injusta en el sistema tributario mexicano.

El diseño de impuestos que debería responder al interés público, a criterio de sus redistributivos y a consensos legislativos, observamos, sobre todo en la vieja Corte, que

terminaba subordinada a decisiones “técnico-jurídicas”, (entre comillas) calificadas como de mera legalidad de jueces y magistrados, no revisables mediante el recurso de revisión, como es este caso.

Mi postura radica, en que si bien es cierto que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: “En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezca la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omiten decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia de constitucionalidad o derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras...”.

También es cierto, que debe entenderse que el cotejo que hacen los tribunales sobre si las decisiones de la hacienda pública con relación a los contribuyentes responden o no a las leyes fiscales, impacta necesariamente en la obligación constitucional del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en este caso, en que un colegiado, al resolver el amparo directo, estableció bajo su criterio que le asistía la razón a la empresa porque las autoridades fiscales impusieron requisitos para deducir pérdidas por acciones que no se desprendían de las leyes.

Este específico tema, al declararse fundado por el colegiado, impacta de manera directa en la obligación de contribuir al gasto público, por lo que debe tratarse como un tema de constitucionalidad del cumplimiento o respecto del cumplimiento del propio artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que implica reconocer que fue válida la deducción declarada por la quejosa por \$2'599,631.43 (Dos mil quinientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y un pesos 43/100 M.N). Por tanto, es válido revisar en esta instancia la sentencia del tribunal colegiado a fin de verificar si la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala como requisito para este tipo de deducciones, que la compra de acciones se efectúe sin recursos propios, y si la empresa debía cumplir con el artículo 32, fracción XVII, inciso d), de la misma ley.

En efecto, me permito afirmar a este Pleno, que no desconozco que existen otras materias en que el tema de estricta legalidad, cuando se resuelve por los tribunales colegiados, impacta por su trascendencia y queda en el plano porque no tienen mayor reflejo en temas constitucionales.

Pero en el tema fiscal, la diferencia entre sentencias de legalidad y de constitucionalidad para efectos de la procedencia del recurso de revisión de amparo directo, es una fisura que ha permitido o que permitió proliferar con amplitud la judicialización fiscal, es decir, para los grandes contribuyentes basta con llevar un crédito fiscal ante la autoridad judicial bajo un tamiz de mera legalidad para tener

altas probabilidades de éxito sin que pueda quedar sujeto a una instancia de revisión.

Los datos estadísticos muestran que la Corte resuelve un volumen importante de asuntos fiscales, y que sus decisiones implican efectos económicos y políticos relevantes que evidencian la tensión entre el interés público en la recaudación y la defensa de intereses particulares.

Esta tensión no resulta tan notoria en otros temas como en materia tributaria, de ahí que en casos como el presente, debe considerarse o debería considerarse que la materia del recurso sí se refiere a cuestiones propiamente constitucionales, cuando tiene relación con el cumplimiento del artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución.

La judicialización de los actos fiscales no puede ser instrumento para torcer y desaparecer una obligación constitucional, porque ello produce otros efectos en las diversas obligaciones que también son constitucionales, de manera que la distorsión producida a través de sentencias que absuelven del pago de contribuciones, si bien puede cuantificarse en pesos, no se puede dimensionar el auténtico efecto nocivo para nuestra sociedad.

Por lo anterior, no comparto la conclusión alcanzada en el proyecto, toda vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sí está legitimada para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, a efecto de defender el interés fiscal de la

Federación, en la cual el tribunal colegiado del conocimiento realizó una interpretación respecto de los requisitos que deben cumplir las y los contribuyentes para la procedencia de la deducción de pérdidas que provengan de la enajenación de acciones. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe, secretario, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy en la mayoría de los asuntos a favor de este segundo bloque en los asuntos sin fondo y solamente en el asunto 14, el recurso de reclamación 337/2025, voy por consideraciones distintas. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Votaré a favor en todos los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario general de acuerdos, en el entendido de que algunos asuntos fueron dejados en la lista como se precisó. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Continuamos, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los asuntos de los cuales se ha dado cuenta y únicamente en el que se encuentra en el número 17, 197/2025, mi voto es en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de todos los proyectos, salvo el enumerado con

el 17, la contradicción de criterios 197/2025, en donde anuncio un voto particular. Es una cuestión singular porque las tesis que contienden surgieron a la luz de una disposición anterior a la reforma de la Ley de Amparo. Ahora tenemos nuevas condiciones y estimo que los colegiados hicieron suyo los razonamientos que se hicieron a la luz de la anterior vigencia y, por lo tanto, desde mi punto de vista, sí es procedente la contradicción de criterios.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, perdón. Sí quiero abundar en lo que ha manifestado la Ministra Lenia, porque sí es constitucional verificar todos los temas relacionados con el pago de contribuciones, porque, efectivamente, se trata de una obligación constitucional y el sustento de que sea una obligación constitucional tiene su correlativo con la obligación del Estado de hacer efectivos derechos que tienen un costo económico.

Entonces, me parece que es muy importante tomar en cuenta esta situación porque, por un lado, se le exige al Estado que haga efectivos una serie de derechos que están contemplados y establecidos en la Constitución y, por otro lado, se limita la obligación de los contribuyentes para poder aportar lo que deben en términos del artículo 31, fracción IV. Sí, llamo a la reflexión, porque si no resulta que por una parte liberamos a quienes deben cubrir sus impuestos y, perdón, contribuimos todos, todos y resulta que unos cuantos sí quedan fuera de estas contribuciones y la mayoría contribuimos. Yo creo que eso debe tomarse en cuenta desde el punto de vista social,

desde el punto de vista jurídico y desde el punto de vista económico.

Por eso insisto, y por eso me manifesté en contra de que no se manifieste que sí hay un tema de constitucionalidad, un tema de constitucionalidad ligado con la obligación que tenemos todos los habitantes de este país de contribuir al gasto público. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues sobre este asunto, por solo decir que en el análisis que hemos hecho, se advierte que no hay estudio de constitucionalidad sobre los preceptos que fueron impugnados en la sede del tribunal colegiado, en este caso lo relacionado con el artículo 31, fracción I y III, 32, fracción XVII, 149, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y por eso es que llegamos a esa conclusión. Si hubiera habido pronunciamiento de constitucionalidad, incluso, en sede de tribunal colegiado, en la autoridad hacendaria no impugnó ni siquiera revisión adhesiva interpuso en aquella oportunidad, entonces, es por eso que se llega a esta conclusión. Secretario, dé el resultado de la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de las propuestas de los proyectos que se han dado cuenta en este segmento, con las salvedades y los votos concurrentes que expresaron cada uno de las Ministras y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el impedimento manifestado por la

Ministra Batres Guadarrama, respecto del asunto listado en el número 2 de este segmento. Además, existe mayoría de votos en el asunto número 1, que corresponde al recurso de reclamación 232/2025 y el asunto número 17, en la contradicción de criterios 197/2025, además se toma nota del voto concurrente manifestado por el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es voto particular, en mi caso, en el asunto 17, voto particular, sí, por favor.

MUY BIEN, EN DICHOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTOS LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN, AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN Y LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS QUE FUERON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al segmento 3, asuntos con estudio de fondo, secretario. Dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2025, SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, PERTENECIENTE A LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 38/2025 Y EL ENTONCES PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 32/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECEER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, el número 18 en la lista, la contradicción

de criterios 175/2025, le pido a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Presidente. Este asunto relativo a la contradicción de criterios 175/2025, tiene su origen en una denuncia formulada a partir de la aparente divergencia entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el Recurso de Queja 38/2025 y el sostenido por el extinto Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 32/2023.

El criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el recurso de queja 38/2025, sostuvo que existe legitimación para interponer el recurso de queja por parte del representante legal del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, aunque en el escrito que presentó no se precisó, expresamente, que actuaba en nombre y representación de las personas físicas sancionadas, pues manifestó que se trataba de una autoridad responsable en el juicio de amparo y el representante cuenta con facultades delegadas para actuar en defensa de la institución y los titulares.

Por su parte, el criterio sostenido por el extinto Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 32/2023, determinó que cuando el representante o delegado del titular de la autoridad

responsable interpone un recurso de queja contra la multa impuesta a dicho titular sin señalar expresamente que actúa en nombre de la persona física sancionada, carece de legitimación procesal para promoverlo, pues dicha omisión impide reconocer que ejerce la representación jurídica de la persona servidora pública sancionada.

El proyecto considera que existe la contradicción de criterios denunciada, pues ambos órganos jurisdiccionales realizaron un ejercicio de interpretación jurídica sobre un mismo punto de derecho. Por un lado, uno reconoció la legitimación institucional implícita para representar a una persona servidora pública sancionada y, el otro, la negó por falta de manifestación expresa. Ahora bien, para que exista una contradicción de criterios las posturas jurídicas opuestas deben permitir identificar con claridad el punto central del debate jurídico, es decir, la pregunta concreta que origina la contradicción ante las posturas divergentes, la cual se plantea a continuación: una institución pública al ejercer facultades de representación ¿puede interponer recurso de queja en contra de una multa impuesta al titular de dicha institución, sin señalar, expresamente, que actúa en su nombre y representación?

El proyecto propone concluir que el criterio que debe prevalecer es el sostenido por el extinto Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 32/2023, de rubro: "RECURSO DE QUEJA. CUANDO LA MULTA IMPUESTA RECAE SOBRE EL PATRIMONIO PERSONAL DE UNA PERSONA SERVIDORA

PÚBLICA, EL REPRESENTANTE JURÍDICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO SI NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE ACTÚA EN NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA SANCIONADA”, ello, porque la multa prevista en el artículo 192 de la Ley de Amparo tiene naturaleza personalísima, pues afecta directamente el patrimonio individual de la persona servidora pública sancionada y no el de la institución; por esa razón, la persona moral oficial no es titular del derecho afectado y carece de legitimación en la causa procesal para impugnar por sí misma la sanción impuesta.

Esta exigencia no constituye un formalismo excesivo, sino un requisito de legitimación procesal indispensable para delimitar correctamente la personalidad del promovente, otorgar certeza jurídica, evitar la utilización indebida de recursos públicos, la utilización indebida de la representación y proteger la finalidad de la sanción. La representación procesal de la persona moral pública a través de sus delegados es jurídicamente posible; sin embargo, para que dicha actuación sea válida, resulta indispensable que se exprese de manera clara e inequívoca que el delegado de la institución comparece en nombre y representación de la persona servidora pública sancionada, dejando constancia explícita de dicho carácter, pues de lo contrario, se entendería que actúa por derecho propio; supuestos en el cual carece de legitimación para impugnar la medida coercitiva.

Este entendimiento armoniza la exigencia de legalidad procesal con el derecho de acceso a la justicia y preserva la naturaleza personal de la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de resoluciones judiciales, la exigencia de manifestarla de manera expresa (la representación) no constituye un formalismo excesivo, sino un requisito esencial para delimitar la personalidad procesal, garantizar certeza jurídica y proteger el erario, evitando el uso indebido de recursos institucionales en defensa de intereses estrictamente personales.

Finalmente, agradezco las atentas notas que me hicieron llegar la Ministra Sara Irene Herrerías y el Ministro Hugo Aguilar; sin embargo, manifiesto, respetuosamente, que no comparto sus consideraciones. La tesis de jurisprudencia 142/2017, plantea que no existe impedimento jurídico para que una persona servidora pública sancionada sea representada por los abogados y abogadas encargados de la defensa jurídica de la institución conforme a las disposiciones aplicables; sin embargo, eso no quiere decir que cuenta con legitimación, pues la propia tesis lo señala expresamente, de ahí, lo que estamos proponiendo como resolución en este proyecto a este Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, voy a votar en contra de la

propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Batres, en la que se determina que el criterio que debe prevalecer en el presente asunto es que el representante jurídico de la autoridad responsable carece de legitimación procesal para interponer el recurso de queja contra la multa impuesta a la persona física titular de dicha autoridad, si al interponerse el mencionado recurso, no se hace referencia a que actúe en nombre de la persona física sancionada. No comparto que se genere una carga adicional, o bien, un formalismo desmesurado para la interposición de un recurso de queja con motivo de una sanción impuesta a la persona titular de la autoridad responsable. Ello, pues, en la materia de amparo que nos ocupa, no puede pretenderse que una vez impuesta una sanción, la representación que tenga la titular de la autoridad, se dividirá en dos, dentro del mismo proceso, y que eso (digamos) conlleve a que a partir de ese momento, además de requerirse la representación como responsable, ahora tenga que señalarse claramente que se acude en su carácter de persona física sancionada. Por el contrario, en mi opinión, si la persona titular de la autoridad fue sancionada con motivo de las actuaciones realizadas en ejercicio de sus atribuciones, considero que resulta erróneo negarle la legitimación procesal de su representación para interponer el recurso de queja contra la multa que le fue impuesta, pues, aun cuando es la persona física quien queda sujeta a esa obligación y la que debe cumplirla con sus propios recursos, no debe quedar al margen que es parte en el procedimiento, y, además, que actúa únicamente bajo la orden del cargo que ostenta. Lo anterior, es compatible con el principio procesal de unidad de la causa, pues el interés que tenga la autoridad

responsable al interponer la queja para demostrar que no se incurrió en el incumplimiento que motivó la interposición de dicha multa, y el interés que tenga, además, la persona física titular de la autoridad para que se revoque, tiene una relación de interdependencia que no puede dejarse de analizar al resolver el mencionado recurso. De ahí que estime desmedido que la representación de la autoridad responsable deba manifestar expresamente que actúa en nombre de la persona física sancionada para combatir la multa impuesta, pues considero que debe entenderse implícito y sin mayor formalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo voy a hablar ahora desde mi experiencia. Desde mi experiencia, y por qué sí estimo correcto. Como Directora General de Ordenamiento de la Propiedad Rural recibí muchas multas por incumplimiento, y fui yo la que tuve que hacer la representación. ¿Y por qué? Porque no es que sea en calidad de autoridad responsable, es en calidad de persona que incumplió con una obligación que le estaba ordenada; y, en consecuencia, es esa la persona que debe responder; y sí, se puede, alguien puede ser representante de los que trabajan en la oficina, tiene que ser a título personal, porque no es que se esté sancionando a la administración, no se está sancionando a la autoridad responsable en abstracto, se está sancionando a una persona física que, a juicio de la autoridad competente, estimó que había incumplido; y, entonces, quien

tiene que hacer la defensa es la propia persona. Ciertamente, puede hacerlo por conducto de alguna otra que trabaje allí, pero es a título personal, porque si no significa que ese costo corre a cargo de la oficina o de la Administración Pública Federal, y no está considerado así. Cuando se imponen las multas, no se imponen con cargo a la administración pública, no se imponen con cargo a la autoridad responsable, se imponen a la persona que incumplió con esa obligación y, en ese sentido, la representación, nombrar un apoderado, nombrar un abogado, tiene que ser un asunto personal y, me parece que, hacerlo de otra manera, es utilizar los recursos públicos a favor de una persona, y eso también da lugar a que intervenga el organismo interno de control y pueda sancionar. Entonces, por esa razón, sí estoy a favor, y lo digo por experiencia propia y actividad propia que se realizó cuando fui directora general de ordenamiento de la propiedad rural, y que tuve que hacer la defensa propia en contra de esas multas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración? Si no, me voy a permitir expresar mis consideraciones sobre este asunto. Yo voy a estar en contra del proyecto, me parece un requisito excesivo que quien interponga el recurso de queja tenga que decir, expresamente “lo hago a nombre y representación del funcionario”. Hay que decir también que el funcionario, en estos casos, es sancionado no por un asunto de interés personal, sino que es sancionado porque, precisamente, ejerce una función pública.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Incumplió.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Incumplió, ejerce una función pública y, entonces, yo creo que a la luz del artículo 17, de efectivo acceso a la justicia estatal, debiera de, pues, no ser tan exigente, porque la fórmula es, o punto a debate es: que se tenga que expresar que se hace a nombre del funcionario, y yo creo que no es, no es tan necesario (vaya), no está en juego quién deba pagar la multa, no es ese el punto, sino la legitimación para interponer la queja; ese es el tema central que tenemos acá.

También, hay que decir que el artículo 9 de la Ley de Amparo establece que el representante, o sea, no distingue qué cosas sí puede hacer o qué cosas no puede hacer... el artículo 9 de la Ley de Amparo establece que el representante es para todos los trámites en el juicio de amparo y, entonces, pues, no distingue que, con excepción de una queja respecto de una multa. Yo quiero insistir: hay que distinguir el derecho de accionar con la multa impuesta, aquí no está en juego ni se pone en duda que el funcionario pueda o deba pagar la multa impuesta, ni siquiera está en duda si con la sola interposición del recurso, ya se exime al funcionario de pagar la multa, simplemente es que, si es procedente exigir que, de manera expresa, está interponiendo la queja a nombre del funcionario. Esto es, por esta razón fundamental, voy a estar en contra del proyecto.

También quiero, esto sí ya es una observación de forma, quiero señalar que el criterio que se propone tiene la estructura anterior, no tiene la estructura nueva establecida en el artículo

218, en el sentido que deba llevar un rubro, la narración de los hechos, el criterio jurídico, la justificación y los datos de identificación. Es un asunto de forma, esa es la nueva estructura que exige la Ley de Amparo y tendría que, en su caso, modificarse. Sería cuanto.

¿No sé si haya alguien más que quiera hacer uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También, a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto y, con la misma observación que hace el Ministro Presidente, en cuanto a la estructura del criterio que se propone.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y, por supuesto, estará adecuándose. Nada más que, los criterios contendientes estaban en esa estructura, obviamente, ya en el engrose, tendrá que reformularse. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto y también con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; voto en contra del Ministro Figueroa Mejía y el Ministro Aguilar Ortiz, quienes anuncian voto particular; y la Ministra ponente acepta los ajustes comentados en la discusión del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Muchas gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS NÚMERO 175/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 87/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DEL LAUDO DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO VEINTISÉIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL JUICIO LABORAL 1459/2021.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le pido a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es el amparo directo en revisión 6213/2025.

En este amparo en revisión se propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo porque el artículo 10 del Reglamento de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas, inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social del bienio 2009 a 2011, al prever la prestación denominada de “infectocontagiosidad” solo para las categorías ahí previstas es constitucional al no vulnerar los derechos de igualdad, no discriminación, ni el derecho a la salud, ello, toda vez que las y los médicos por profesión, por regla general, se encuentran sujetos a riesgos de contagio por la naturaleza misma de la función que desempeñan; sin embargo, no todas las personas que tienen la profesión de médico se encuentran expuestos en la misma forma e intensidad al riesgo de contagio o infección, ya que dependerá del área de adscripción dentro de los servicios de salud donde desarrollan sus actividades.

Por tanto, se estima que la distinción que realiza el artículo impugnado respecto de las y los médicos que desarrollan sus funciones en forma constante y permanente, que se encuentran adscritos a servicios u hospitales de infectología, unidades de cuidados intensivos, generales o pediátricos, no son equiparables con aquellos que desarrollan sus actividades en otras áreas del sistema o servicios de salud, ya que la distinción se basa en laborar en áreas de mayor riesgo infectocontagioso.

Se advierte que la norma impugnada tampoco vulnera el principio *pro persona* que privilegia formalismos normativos en materia de exposición de riesgos, en tanto se establecen áreas dentro del sistema del sector salud que son clasificadas de mayor riesgo de infectocontagiosidad para efecto de acceder a la prestación extralegal, pero en el caso particular del accionante en el juicio laboral, se determinó que la parte actora contaba con la categoría de médico no familiar asignada al área de división de cirugía, la cual no se encuentra contemplada dentro de las áreas de riesgo de la norma, por lo tanto, no existe una afectación adicional que le permita acceder a esta prerrogativa, en la medida en que no cumple con las condiciones para su otorgamiento.

Finalmente, la norma impugnada no vulnera el derecho a la salud de las personas trabajadoras que no se encuentran ubicadas en los supuestos de análisis, ya que tal disposición establece una prestación extralegal para aquellas personas que se encuentran expuestas en forma constante y permanente a los riesgos infectocontagiosos como una medida preventiva para evitar enfermedades o accidentes de trabajo, sin que ello sea discriminatorio, como se analizó, ya que la norma busca salvaguardar la integridad y salud de los trabajadores expuestos al riesgo, máxime que existen procedimientos para analizar los puestos con el fin de ubicar un posible factor de riesgo.

Por otro lado, respetuosamente, no comparto la opinión que amablemente nos hizo llegar el señor Ministro Giovanni

Figuerola Mejía, en el sentido de que el precepto es constitucional a partir de una interpretación conforme porque el trato diferenciado se encuentra objetiva y razonablemente justificado en atención al riesgo constante y permanente al que se encuentran expuestos las y los médicos adscritos a áreas de alta peligrosidad, derivado de las funciones que desempeñan, riesgo que no es eventual, sino estructural, ligado a la naturaleza del puesto y condiciones ordinarias que presta el servicio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación... ¡Ah! ¿Ministro Giovanni?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro. Si bien voy a compartir la propuesta de reconocer la constitucionalidad del artículo 10, del reglamento sometido a control constitucional, considero, como ya lo señaló la Ministra ponente haciendo alusión a la nota que le hice llegar, (entonces) considero que tal calificativa solo es válida a partir, precisamente, de una interpretación conforme. Hay que recordar que el artículo sometido a control establece que únicamente las personas trabajadoras que ocupen los puestos ahí enlistados y que laboren en determinadas áreas pueden

obtener el pago de la prestación por riesgo de contagio; sin embargo, si se entendiera que el grado de peligrosidad depende únicamente del área donde se labora y de su puesto, el artículo, desde mi punto de vista, sería violatorio de los derechos de igualdad y de salud de las personas trabajadoras del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior es así, porque la finalidad de la prestación reclamada es otorgar un incentivo económico a quienes laboran en lugares en los que hay un riesgo real de contagio, y ese riesgo no siempre se define de manera rígida por el puesto o por el área fijada y, desde ese punto de vista, considero que los supuestos para poder obtener dicha prestación no deben concebirse como una lista (digamos) cerrada, pues el incentivo no puede limitarse únicamente a quienes ostenten determinadas categorías o laboren en áreas previamente definidas bajo el argumento de que solo ellas integran el grupo de personas que corren ese riesgo, en la realidad pueden prestarse o presentarse diversos escenarios no previstos en el listado contenido en el artículo combatido, por ejemplo, en el caso de personas trabajadoras que no cuentan con un nombramiento incluido en dicho catálogo, pero que en los hechos realizan funciones que implican un alto riesgo de contagio, como ocurrió con muchas personas que de manera honorable prestaron sus servicios durante la pandemia de COVID-19. Por ello, estimo que también debe otorgarse la oportunidad a quienes no figuren en el listado para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes a fin de determinar si evidentemente desarrollan su actividades de

forma constante y permanente en áreas o en servicios con riesgo de contagio.

En consecuencia, voy a compartir la constitucionalidad de la norma, como nos lo presenta la Ministra ponente en su proyecto de sentencia, siempre que se entienda que la lista que establece es enunciativa, pero no limitativa, es decir, que comprende tanto a quienes ocupan los puestos expresamente señalados como a cualquier otra persona trabajadora que de manera constante y permanente se encuentre en riesgo de contagio, y bajo esa interpretación estaré a favor de negar el amparo solicitado, ya que, en el caso concreto, no veo que la quejosa haya acreditado que en el desempeño de sus labores estuvo de forma constante y permanente en contacto con agentes contagiosos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo ya he manifestado en alguna otra ocasión mi punto de vista. Me parece que juzgar un contrato colectivo de trabajo y determinar si es constitucional o no, es inadecuado porque es un pacto entre sujetos distintos de lo que podría ser una ley, lo que debe verse es si la persona que está, queda encuadrada dentro del supuesto de lo pactado entre el sindicato y el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un análisis diferente, en eso coincido con la Ministra, pero decir que es constitucional o no es darle un valor a ese contrato que no tiene. La constitucionalidad tiene que ver con las normas o con los actos

del Estado que violen derechos fundamentales, pero, en este caso, no se trata de hacer valer una violación a una Norma Fundamental, se trata de revelar si es válido o no aplicar esa cláusula a esta persona y para eso sí es pertinente hacer el estudio de decir: se encuentra de la hipótesis que maneja el contrato, ¿sí o no?, solamente que violara la ley, entonces, sí podríamos estar hablando de que la ley que valide eso sería inconstitucional y la propia Ley Federal del Trabajo establece que las prestaciones que se establecen en los contratos son extensibles a todas las personas; en ese caso, se haría extensivo a todas las personas, pero tiene que quedar dentro del supuesto de la norma, porque si no ya estaríamos pensando que (pues) aplica a todas las personas sin distinción y no, tienen que reunirse las condiciones que señala la norma, no solo en el caso de una norma contractual, sino también de cualquier norma legal para decidir si, efectivamente, se está en el supuesto y de no aplicárseles, se está violando el principio de igualdad. Entonces, comparto el sentido de la decisión, pero haré un voto concurrente al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente donde señalaré lo que ya he adelantado en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, con anuncio de voto concurrente de la Ministra Ríos González y del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2025.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 4/2025, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2017, PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 4/2025 POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA SENTENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2017.

SEGUNDO. REQUIÉRASE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL APARTADO V DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito nuevamente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos comparta el proyecto correspondiente a este asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Esta es la denuncia de incumplimiento

4/2025 por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia 16/2017.

En el estudio de fondo, se propone declarar fundada la denuncia de incumplimiento, porque si bien la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, no precisó expresamente el párrafo ni la fracción aplicable al artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, sustentó su razonamiento en los principios y mandatos del párrafo tercero, fracción II de esta disposición, norma que ya fue declarada inválida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a favor del Municipio de San Pedro Garza García, al resolver la controversia constitucional 16/2017.

Lo anterior, ha sido reconocido por la entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la denuncia por incumplimiento 1/2024, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la misma controversia 16/2017, así como las diversas denuncias de incumplimiento 1/2025, 2/2025 y 3/2025, resueltas por mayoría de ocho votos de la actual integración de este Pleno, así en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco; por lo tanto, se propone requerir a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, deje insubsistente la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, dentro del recurso de revisión del juicio

contencioso administrativo 791/2017 y hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda en dicho juicio, según la litis planteada y las pruebas ofrecidas en autos, prescindiendo de aplicar el artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, precepto que fue invalidado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 16/2017, ello, teniendo en cuenta que la participación real y efectiva del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en la planeación urbana, se encuentra contemplado en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2030 y en su Plano E2 de Zonificación Secundaria Usos y Destino de Suelo, al cual deberá atenderse puntualmente, en respeto en su autonomía municipal, tal como ha sido reconocido por este Alto Tribunal, en la referida controversia.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento a lo determinado por este Pleno, se procederá en los términos del artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Solo me permito recordar que ya tuvimos oportunidad de resolver asuntos similares el 1/2025, 2/2025, el 3/2025, denuncia de incumplimiento, y ahí tuvimos oportunidad de debatir el

alcance que tiene la ejecutoria, entonces, solo para recordar. ¿Si hay alguna intervención al respecto? Si no hay intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2017, EL NÚMERO DE DENUNCIA 4/2025.

Continuamos, secretario

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 266/2025, SUSCITADA ENTRE EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 46/2025, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 65/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le pido a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos haga el favor de presentar su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Aquí los criterios denunciados, el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, analizó un conflicto competencial entre un juzgado de distrito en materia administrativa de la Ciudad de México y un juzgado de distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, para conocer de una demanda de amparo indirecto, en la que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 79, 119 y noveno transitorio de la Ley del Sector de Hidrocarburos, con motivo de su entrada en vigor.

Determinó que la competencia para conocer de dicho asunto correspondía a un juzgado de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, ya que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, así como de la competencia por materia de los tribunales especializados, se surte únicamente en el tema de competencia económica, en los que está involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia.

En el caso, no advirtió que el conocimiento de la demanda debiera corresponder a un juzgado especializado, ya que la norma tenía que ver con la imposición de una medida precautoria inmediata, durante una visita de verificación o

supervisión, hasta en tanto no se desvirtuaran las causas de la que hubieren originado, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, así como las disposiciones jurídicas aplicables.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república, señaló, este órgano colegiado, que conoció de un conflicto competencial entre el juzgado de distrito especializado en las materias aludidas y un juzgado de distrito en materia administrativa de la Ciudad de México, para reconocer de la demanda de amparo indirecto en la que se controvertió la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los artículos 79, 119 y noveno transitorio de la Ley del Sector de Hidrocarburos y, estimó que, correspondía a conocer de ella a un juzgado de distrito especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, ya que el análisis de fondo que en el caso proceda, requeriría de conocimientos técnicos especializados en la materia.

Ahora bien, en el considerando IV, en la existencia de la contradicción de criterios, a partir de estas posturas sustentadas por los órganos contendientes, en que uno de ellos definió la competencia en favor de un juzgado de distrito en materia administrativa genérica y, el otro concluyó, que le correspondía al especializado, el proyecto propone declarar la existencia de la contradicción de criterios y, como punto de toque a determinar: qué juzgado de distrito es competente, por

razón de materia, para conocer de la demanda de amparo indirecto, promovida en contra de los artículos 79, 119 y noveno transitorio de la Ley del Sector de Hidrocarburos, publicada el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

En el considerando V, en el estudio del fondo, en este apartado el proyecto se propone a este Honorable Pleno, como criterio que debe prevalecer, el consistente en que corresponde a un juzgado de distrito en materia administrativa, conocer de la demanda de amparo indirecto, promovida en contra de los artículos 79, 119 y, noveno transitorio de la Ley del Sector Hidrocarburos.

Para ello se estudia la institución de la competencia y, en especial, aquella que corresponde a los juzgados de distrito en materia administrativa y los especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, así como la finalidad de la creación de estos últimos. También, se analizan los artículos 79, 119 y noveno transitorio de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

A partir de lo anterior, se concluye que no se trata de normas que incidan en la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación y/o regulación del sector de hidrocarburos, ni están relacionados con la competencia y libre concurrencia de esa materia, por lo que no se requiere de conocimientos técnicos especializados, para conocer de la demanda de amparo indirecto, promovido en contra de tales numerales.

Ello, pues los preceptos en comento, no tienen influencia de manera alguna en la competencia y libre concurrencia en el sector de hidrocarburos, es decir, no se vinculan en la eliminación de prácticas monopólicas o restrictivas del mercado, ni con alguna regulación, cuyo objeto es establecer reglas conforme las cuales competirán las personas participantes del mercado, ni impactan en la rectoría económica y de regulación.

Por tanto, aunque los artículos en estudio se encuentran enmarcados en la Ley del Sector de Hidrocarburos, no tienen relación directa o indirecta con precios, ni protegen el proceso de competencia y libre concurrencia; tampoco establecen parámetros de prevención y eliminación de monopolios o prácticas monopólicas, ni otras restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes o servicios del sector hidrocarburos.

Dicho en otras palabras, únicamente establecen temas correspondientes a la materia administrativa genérica. Y el criterio que se propone prevalecer es el siguiente: “COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 79, 119 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MARZO DE 2025, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente no voy a compartir el criterio que se nos propone, porque considero que la competencia para conocer de una demanda de amparo indirecto, en la cual se reclama en conjunto la inconstitucionalidad de los artículos 79 y 119, así como noveno transitorio de la Ley del Sector de hidrocarburos, se surte a favor de los tribunales en materia administrativa, pero que son especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Lo anterior, porque el contenido de esos artículos puede tener repercusiones en el funcionamiento eficiente del mercado de bienes y servicios del sector de hidrocarburos, al involucrar el ejercicio de las atribuciones que tiene la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía para prevenir prácticas que puedan causar daño al mercado, e implican verificar, además, cuestiones relacionadas con las obligaciones a cargo de los permisionarios, a fin de eliminar barreras a la libre competencia y a la libre competencia.

De este modo, para analizar la constitucionalidad de los artículos ya mencionados, se requiere de conocimientos específicos en materia de competencia económica, como lo son, por ejemplo, saber qué tipo de prácticas pueden propiciar el mercado ilícito de hidrocarburos, o bien, reconocer cuando se está en presencia del otorgamiento de subsidios cruzados

o de cualquier práctica discriminatoria. Ello con el fin, de asegurar la libre competencia en sector, y que se atiendan las necesidades de orden público, relacionadas con el abastecimiento de combustibles a la población.

Por tanto, me parece que son los tribunales de amparo especializados en competencia económica, los que se encuentran en una posición que es la más acorde para ejercer el control constitucional sobre esos artículos. De ahí que, respetuosamente, mi voto será en contra de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Esquivel. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, comparto el proyecto con las siguientes precisiones. Considero necesario matizar el inciso 1, del párrafo 142, en el que se afirma que para que surta la competencia de un juzgado especializado, se requiere que el acto reclamado se atribuya a alguna de las autoridades en la materia establecidas constitucionalmente, ya que dicho enfoque se surte siempre y cuando el acto esté relacionado con un aspecto de competencia económica, es decir, no todos los actos atribuidos a los órganos en dicha materia son competencia de los órganos jurisdiccionales especializados, como puede ser, por ejemplo, la omisión de dar respuesta a una petición; caso en el cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que aun cuando fuera reclamado a

una de esas autoridades, dada la naturaleza del acto, se surtía la competencia en favor de un juzgado administrativo. Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia de la extinta Segunda Sala 84/2016 y 35/2021. Asimismo, estimo atinente matizar el fraseo del inciso 3 del párrafo 172, relativo al artículo noveno transitorio, ya que en éste se prevé la regla para el trámite de las solicitudes presentadas con anterioridad y no para su presentación como lo refiere el proyecto.

Por otra parte, si bien comparto los fundamentos que dan competencia a los juzgados especializados, así como la exposición de motivos que en su momento la justificó, estimo necesario añadir que pese a las reformas constitucionales del quince de septiembre y veinte de diciembre, ambas de dos mil veinticuatro en materia judicial y extinción de diversos órganos autónomos, la competencia en favor de estos juzgados se mantuvo intacta. En esta línea, también considero pertinente añadir una razón por la cual el análisis del inciso d), artículo 79 que señala el supuesto de imposición de medida cautelar cuando existan indicios de prácticas que propicien el mercado ilícito, tampoco actualiza la competencia de un juzgado especializado, pues la norma versa sobre la imposición de una medida cautelar principalmente.

En congruencia con lo anterior, considero que puede agregarse una salvedad en la que se precise que dicha competencia se surta siempre y cuando no exista un acto de aplicación de las normas, caso en el cual podrían requerirse los conocimientos técnicos de los juzgados especializados. Con estas precisiones, (como lo anticipé) estoy de acuerdo

con la propuesta que se nos presenta. Es cuanto. Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Yo quisiera... ¡Ah!, Ministra Yasmín, adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite, yo quisiera hacer una consideración. El criterio por el cual se decanta el proyecto tiene que ver con la especialización, es decir, cuando se trata de materias meramente de imposición de sanciones o requisitos, es administrativo, no requiere de conocimiento especializado. A mí me deja dudas si necesitamos pronunciarnos sobre los tres artículos en cuestión, el 79, el 119 y el noveno transitorio. El transitorio, por ejemplo, sí es procedimental, ¿qué regla se aplica? El 119 también, contar con permiso vigente, cumplir con términos y condiciones establecido en el permiso, entregar la cantidad y calidad de hidrocarburos, pero el 79 sí me deja duda que no requiera conocimientos especializados.

Por ejemplo, dice el inciso c), esto es para que dé lugar a la suspensión provisional, “que existan indicios de alteración o adulteración del producto importado, transportado, comercializado, almacenado; existan indicios de prácticas que propicien el mercado ilícito o el contrabando; existan indicios de que, como resultado de las actividades permisionadas, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas”. Esas tres

fracciones, por lo menos, tres incisos, por lo menos, ya no son tan nítidamente de la materia administrativa, sino ya tienen algo que ver con conocimientos especializados para conocer cuándo hay adulteración, alteración o cuando se puede propiciar el mercado ilícito.

Entonces, yo haría una propuesta de que lo que se refiere al 79 quedara para la competencia de las tribunales especializados y los que son nítidamente materia administrativa, el 119 y el segundo transitorio, pues quedarán para la materia administrativa. Ese sería mi planteamiento, iría, digamos, parcialmente a favor del sentido del proyecto. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. He escuchado con atención los planteamientos con relación a lo que menciona la Ministra Loretta Ortiz, podemos matizar los párrafos 142 y 172, y agregar la salvedad que nos señala la señora Ministra, con muchísimo gusto. Por lo que se refiere al resto del proyecto, pues yo lo dejaría en sus términos, Ministro Presidente, para revisar la votación. Y en caso de que la mayoría de los Ministros consideraran que debemos suprimir el artículo que mencioné a usted, con mucho gusto lo haríamos. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa. Ministro no lo escuchamos, podría activar su micrófono.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Señoras Ministras y señores Ministros. A estas alturas, sin el ánimo de convencer a nadie, quiero hacer un último comentario.

Me parece que debemos tener muy presente que al resolver un choque de criterios en materia de amparo, la determinación de este Pleno será sumamente trascendente en el orden jurídico nacional, pues lo decidido hoy será el criterio que deberá regir en lo sucesivo en todos los tribunales del país.

Esa situación, me parece, que se torna aún más evidente en un caso como el que nos ocupa, en el que se aborda una cuestión competencial en el sector de hidrocarburos, en donde ahora bajo el criterio mayoritario estará privando a los tribunales especializados en materia de competencia económica el análisis de juicios constitucionales en los que, precisamente, está de por medio el cuidado de la libre competencia en ese sector tan relevante para el desarrollo nacional.

Además, estará evitando a los tribunales estrictamente administrativos ese tipo de asuntos, incrementando aún más la ya de por sí enorme carga de asuntos que habitualmente reciben en detrimento de la atención del resto de asuntos de su competencia.

Por tanto, mantendré mi voto en contra del proyecto y por reivindicar que deben ser los tribunales administrativos especializados en competencia económica los encargados de

analizar los asuntos que motivaron el diferendo de criterios. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada una precisión. No existe el tema “libre competencia”, lo que se establece son reglas de competencia, porque el beneficiario de esas reglas de competencia es el consumidor, para que no se piense que estamos atacando la libre competencia. En la Constitución se habla de reglas de competencia y esas reglas de competencia tienen como fin último o como fin primero beneficiar a los consumidores. Nada más con esa aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, pasemos a la votación. Les solicito que a la hora de emitir el voto, hagan la precisión en torno a la propuesta que hice, solamente. Y si no, pues viendo la mayoría, vemos cómo queda el asunto. Proceda, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con las consideraciones que ha aceptado la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos que lo ha propuesto la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y aprovecho para pedir rectificación del punto anterior, por precedentes estaré anotando voto en contra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con algunas precisiones y consideraciones adicionales, en los términos de mi intervención y agradeciéndole a la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, por lo que hace al artículo 119 y segundo transitorio; y en contra, por lo que hace al 79, con un voto concurrente (en todo caso, yo).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que, en lo general, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; con la salvedad hecha por el Ministro Presidente, en relación con el artículo 79 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, respecto del cual aduce estar en contra con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 266/2025.

Les propongo ... ¿perdón?

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: ... Ministro Figueroa estaba en contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver ...

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Dijo ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver. Vamos a ver la rectificación de votación, es mayoría, no es ...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ocho votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El voto en contra del Ministro Giovanni Figueroa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con esta precisión, entonces, se tiene por resuelta esta contradicción de criterios.

Les propongo, ahora, hacer un breve receso. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:40 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar con nosotros. Vamos a seguir el desarrollo de nuestra sesión pública, por favor, secretario, dé cuenta del siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7020/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 481/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA.

CUARTO. LA REVISIÓN ADHESIVA QUEDA SIN MATERIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con el permiso de ustedes voy a presentarles el proyecto relacionado con este amparo directo en revisión 7020/2025. El asunto tiene como origen la imposición de diversas multas a

una persona moral por no presentar en tiempo los avisos a los que está obligado por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en virtud de que se dedica (entre otras cuestiones) a la compraventa de bienes inmuebles, actividad que corre el riesgo de ser utilizado para incorporar a la economía formal recursos de procedencia ilícita. La empresa promovió juicio de nulidad en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una nueva en la que considere que la parte actora tenía derecho al beneficio previsto en el artículo 55 de la citada legislación, para que respecto de la primera infracción no se le impusiera sanción, subsistiendo su facultad sancionadora respecto de las cuatrocientas setenta y cinco multas restantes; inconforme la actora, promovió juicio de amparo directo en el que controvirtió la constitucionalidad de las normas que regulan las multas que impugnó; el tribunal colegiado que conoció del asunto, negó el amparo en contra de esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios insistió en la inconstitucionalidad de la ley.

El proyecto, en primer lugar, propone que el asunto es procedente, pues subsiste un tema de constitucionalidad, ya que el tribunal colegiado desestimó los argumentos expresados contra los artículos 53 a 61 de la ley en cuestión, relacionado con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, además de que se satisface el requisito del interés excepcional del asunto, en virtud de que no existe criterio de este Alto Tribunal que defina los temas de inconstitucionalidad materia de la litis, asimismo,

desestimó los agravios del recurrente adhesivo en los que sostiene la improcedencia del recurso principal. En cuanto al estudio de fondo, el proyecto desestima el agravio de la recurrente en el que alega que fue incorrecto que el tribunal colegiado concluyera que los artículos 56 a 61 de la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no fueron aplicados a la quejosa, pues los impugnó como un sistema normativo, tal argumento se considera inoperante, ya que no combate las consideraciones en las que el órgano colegiado sostuvo que la empresa quejosa no se ubica en las hipótesis que prevén, toda vez, que no es una empresa dedicada a los juegos y sorteos, no es corredor público, notario público, ni agente aduanal, ni lo relativo a que el contenido de los diversos artículos 60 y 61, prevén el procedimiento de sanciones y su impugnación, pues no guarda relación con los planteamientos sobre la transgresión al principio de proporcionalidad.

En otro aspecto, el proyecto declara infundado el agravio porque se estima que fue correcta la decisión del tribunal colegiado referente a que los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en que no son violatorios del artículo 22 constitucional, esto es así, porque el mandato previsto en el citado artículo 22 de la Norma Fundamental se cumple al establecer en la norma sancionadora cantidades mínimas y máximas, en cambio, la posibilidad de no sancionar las obligaciones cumplidas de forma espontánea fuera de los plazos señalados en la ley, es un beneficio que puede o no ser considerado en la norma secundaria por el legislador, más no

es un elemento previsto o exigido por el referido artículo 22 constitucional. Tampoco se soslaya el argumento en el que alega que el hecho de que la legislación impugnada no establezca en todos los casos que el cumplimiento espontáneo de las obligaciones no dará lugar a las imposiciones, a la imposición de sanciones, implica que dicho ordenamiento viola el principio de lesividad. Contrario a lo que afirma, los avisos que deben presentar los sujetos que realizan actividades consideradas como vulnerables, son una de las herramientas que integran la compleja estrategia de la autoridad para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita. De ahí que el cumplimiento extemporáneo de esa obligación, aunque sea espontánea, puede representar un entorpecimiento en las actividades de la autoridad y, por lo cual, justifica que el legislador haya optado por sancionar esa conducta. Además, se determina que es inoperante el agravio en el que la quejosa insiste en que se realizó una incorrecta interpretación del artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, toda vez que tal argumento constituye un tema de mera legalidad. Finalmente, se declaran sin materia la revisión adhesiva, al haberse desestimado los argumentos de la revisión principal. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa y declarar sin materia la revisión adhesiva. Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. Ministro Irving Espinosa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor del presente proyecto, solamente sí quería compartir que también era posible que los argumentos pudiesen haber sido declarados inoperantes, pero, pues el efecto final sería el mismo, en el sentido de que quedaría en sus términos la sentencia que ya fue emitida, y que es motivo del presente recurso. Por ese sentido, solamente haría un voto concurrente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, aparatándome de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Batres Guadarrama se aparta de consideraciones y el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7020/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro, Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a los

AMPARO EN REVISIÓN 455/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 155/2025.

AMPARO EN REVISIÓN 580/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 366/2025.

AMPARO EN REVISIÓN 366/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA

CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 283/2025.

Todos bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que cada uno propone y que establecen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, RESPECTO DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE DECLARAN SIN MATERIA LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVA.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO CUARTO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En efecto, tiene la misma temática los 3 asuntos que ha dado cuenta el secretario, y pediría la, bueno, le pido a la Ministra María Estela Ríos...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Claro que sí, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...si nos hace el favor de presentar los proyectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno, el, los asuntos... todos tratan sobre un tema que se centra en determinar si el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025 impugnado, contraviene o no los principios de seguridad jurídica, libertad de comercio, progresividad y proporcionalidad que señala el recurrente y, por tanto, si adolece o no de la inconstitucionalidad que fue declarada respecto del artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En un primer punto, sostenemos que el artículo impugnado cumple con el principio de seguridad jurídica. El principio de seguridad jurídica en materia tributaria consiste en que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión, esto es, la norma debe precisar a qué debe atenderse el contribuyente. La ley, como expresión de la voluntad general, debe garantizar un trato igual a los sujetos que se encuadren en la hipótesis normativa del precepto que les resulte aplicable, y debe ser generadora de certidumbre jurídica y fungir como límite de cualquier arbitrariedad o exceso de los órganos del Estado encargados de aplicar y hacer cumplir dicha norma. En este sentido, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en las jurisprudencias 139/2012 y 140/2017.

El artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025 impugnado, establece: “para los efectos del impuesto sobre la renta y del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente: “para efectos de lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en sustitución de la porción normativa correspondiente al plazo para la cancelación de comprobantes fiscales digitales (que quiero señalar: que estaba establecida al treinta y uno de diciembre de cada año), estos podrán cancelarse a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal, en el cual se expidió comprobante, siempre que la persona a favor de quien se expida acepte su cancelación”.

Del análisis de dicho precepto, se concluye que cumple con el principio de seguridad jurídica, ya que dicha norma forma parte de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025, expedida por el Congreso de la Unión. Dicha norma establece el derecho de los contribuyentes a cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet, que emitan durante el plazo previsto en esta norma, esto es, desde el momento en que se expiden hasta el último día del mes en que debe presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de su expedición. Luego, esta norma, al estar contenida en una ley, da certidumbre jurídica a sus destinatarios e impide la arbitrariedad y exceso de las autoridades encargadas de verificar su cumplimiento. Por tanto, dicho precepto cumple con el principio de seguridad jurídica y, en consecuencia, son infundados los argumentos

expresados por la recurrente, pues es falso que haya inseguridad jurídica.

El artículo impugnado no transgrede la libertad de comercio establecida en el artículo 5º constitucional. La recurrente no expone alguna argumentación que demuestre que el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, le impida realizar una actividad comercial, industrial o profesional y lícita. De la simple lectura de la norma, no se establece una prohibición expresa ni implícita a realizar una actividad comercial lícita, ni tampoco el derecho de las personas a ejercer una libertad de trabajo, por tanto, es infundado el argumento que hace valer la recurrente respecto a que el precepto impugnado viola su libertad de comercio.

El artículo impugnado establece un plazo razonable y proporcional para el ejercicio del derecho a cancelar, lo que se conoce como CFDI. La cancelación de los CFDI que regula el artículo controvertido tiene como fin el que se anule la operación jurídica o económica que ampara el comprobante y que está sujeta, entre otros, al pago del impuesto sobre la renta, en consecuencia, el monto que estaba soportado en determinado o determinados comprobantes no surten efectos fiscales y, por tanto, ese monto no se integra para el cálculo anual del impuesto sobre la renta.

Dicho lo anterior, el plazo concedido en el artículo impugnado para que los contribuyentes estén en posibilidad de ejercer su derecho para cancelar los comprobantes fiscales digitales por internet que emitan, se amplió al que estaba previsto en el

artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, el cual preveía como plazo para la cancelación de los CFDI el último día del ejercicio fiscal en que se había emitido el comprobante y que ahora los contribuyentes pueden cancelarlos hasta el último día que tienen de plazo para presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta respectiva que, en este caso, como está establecido, sería el treinta y uno de marzo para personas morales y treinta de abril para personas físicas, lo que atiende a lo expuesto por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 683/2023, si existe alguna otra disposición normativa que establezca un plazo razonable y proporcional para realizar la cancelación de los CFDI, más allá del ejercicio fiscal en que se emiten, deberá acatarla, esto es, deberán acatarla todos. De tal manera (pues) que al haberse establecido por el Congreso de la Unión en el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, el mismo plazo para cancelar los CFDI como para presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, que en esos términos es mayor al establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal Federal declarado inconstitucional, se tiene que ahora el plazo vigente resulta razonable y proporcional, en los términos ya previstos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es congruente con lo resuelto por esta Suprema Corte en los amparos en revisión 683/2023, 647/2023 y 819/2023, en los que estableció, *a contrario sensu*, que el plazo es razonable si es congruente con aquel con el que cuentan los contribuyentes para cumplir sus obligaciones fiscales, las cuales se actualizan con la declaración anual del

ejercicio fiscal correspondiente. Es con esta declaración que surten sus efectos fiscales los CFDI emitidos en el ejercicio respectivo.

Ahora bien, (y esto se propone) no se pasan por alto los argumentos de la recurrente en el sentido de que, en todo caso, el plazo razonable y proporcional para cancelar los CFDI es el mismo con que cuenta la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación, o el diverso que tienen los contribuyentes para solicitar la devolución de impuesto, en su defecto, que debe ser congruente con lo establecido en el numeral 32 del Código Fiscal de la Federación relacionado con la presentación de declaraciones complementarias.

Son infundados dichos argumentos que hace valer el recurrente con relación a las declaraciones complementarias que refiere el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación y las facultades de comprobación de las autoridades fiscales previstas en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues la incongruencia que alega que se da con el precepto impugnado es inexistente, ya que se trata de supuestos jurídicos totalmente distintos. El artículo impugnado de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025 únicamente prevé el plazo para los contribuyentes para que puedan ejercer el derecho para cancelar sus CFDI emitidos en el año fiscal que corresponda.

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece de forma específica el plazo con que cuenta la autoridad para ejercer sus facultades de comprobación para revisar el

cumplimiento de obligaciones de los contribuyentes y, en su caso, determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y que tales facultades derivan (precisamente) de la declaración anual normal que están obligados a presentar los contribuyentes, por lo que si los plazos aludidos no regula una situación legal igual, análoga o paralela que requiera que sean coincidentes, pues ocurren en distintos momentos, se refieren a hipótesis normativas diferentes, el plazo establecido por el legislador en la norma controvertida no tiene por qué ser igual al establecido en el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación.

Tampoco hay incongruencia entre el plazo establecido para que los contribuyentes cancelen sus CFDI y el diverso plazo con que disponen para solicitar ante las autoridades fiscales la devolución de saldos a favor o del pago de lo indebido, que en términos de los numerales 22, párrafo décimo sexto, y 146, del Código Fiscal de la Federación, como también se señala en la jurisprudencia 48/2014 del Pleno de esta Corte, que es de cinco años e inicia cuando ha transcurrido el termino fijado por los diferentes ordenamientos fiscales para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones que está obligado a realizar.

El plazo para cancelar los CFDIs deriva de la intención del legislador de contar con la información actualizada de los contribuyentes en torno a las operaciones que realizan y con ello, evitar una situación de inseguridad jurídica con motivo de las cancelaciones y con el fin de disminuir los actos de molestia para los contribuyentes, es proporcional y congruente

con la normativa que establece con la presentación de la declaración anual del ejercicio al que se le dan efectos fiscales a los CFDIs, por así operar el sistema respectivo para el pago del impuesto sobre la renta, puesto que es mediante la presentación de la declaración respectiva que tienen impacto de forma directa los ingresos que amparan los CFDIs emitidos.

Es claro que el precepto impugnado resulta razonable porque tiene como finalidad que el contribuyente desde su declaración anual, autodeterminación, tenga la certeza de a qué CFDI les dio efecto fiscal y para que la autoridad fiscal tenga certidumbre de cuáles CFDI considero el contribuyente para determinar el impuesto sobre la renta a pagar. De ahí que se propone que este Pleno determine que el plazo establecido por la fracción VI del numeral 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para cancelar los CFDI que emitieron por los ingresos obtenidos por su actividad comercial en determinado ejercicio fiscal, resulta proporcional y razonable, por lo que resulta constitucional al apegarse a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, se concluye que contrario a lo que afirma la recurrente, el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2025, no vulnera el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, tutelado por el artículo 1º constitucional, con independencia de que los principios que regulan el cumplimiento de la obligación establecida en la fracción IV del artículo 31 constitucional,

tampoco se vulneran, como ya se ha expresado anteriormente.

Quiero señalar que recibí una atenta nota de la Ministra Yasmín Esquivel en que hace ciertas consideraciones que también pudieran estar planteadas por los quejosos; sin embargo, creo que este es un tema de legalidad, (a ver, permítanme ¡eh! para poder aclararlo) sí, es un tema de legalidad que, si bien puede resultar interesante analizarlo, debe ser analizado en el tribunal por esta razón, porque lo que se... La preocupación que parece existir es si los intercambios y contratos pueden modificarse con el paso del tiempo, que implica que las personas físicas o morales tengan que modificar su CFDI que hayan expedido, en la realidad la legislación fiscal aplicable permite atender estas situaciones particulares, como (por ejemplo) lo dispuesto en el artículo 29-A, fracción VII, inciso b), que señala “que cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición o pagándose en una sola exhibición, esta se realice de manera diferida del momento en que se emite el CFDI, que ampare el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por internet por el valor total de la operación en el momento en que esta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por internet (por internet) por cada uno del resto de los pagos que se reciban en los términos que establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general, las cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por internet emitido por el total de la operación”. Por esta razón, se sostiene que, además de que estas situaciones o estas cuestiones solo hacen referencia a

situaciones particulares de los que interpusieron el recurso, son cuestiones de legalidad que le competen a los tribunales colegiados; sin embargo, someto a su consideración del Pleno esta idea de que si quieren que en este proyecto se hable de esta situación, yo estimo que es una cuestión de legalidad que compete al tribunal, pero si ustedes estuvieran de acuerdo que se incorpore para mayor claridad del sentido de la norma, yo con mucho gusto lo hago.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Lo que ahora voy a señalar será aplicable para los tres amparos en revisión de los que ha dado cuenta conjunta el secretario general de acuerdos, es decir, los AR 455/2025, el 580/2025 y el 366/2025. Respetuosamente, voy a votar en contra de las propuestas de sentencia en estos tres asuntos, en las cuales se realiza el estudio de constitucionalidad del artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, y se estima que no transgrede los principios de seguridad jurídica, libre ejercicio del comercio, proporcionalidad y progresividad, contrario a lo que se señala en esas tres propuestas de sentencia, considero que se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, toda vez que han cesado los efectos de dicha norma al haber concluido su vigencia anual, pues no se combatió con motivo de un acto de

aplicación, sino por su entrada en vigor. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto, así como los amparos en revisión 580/2025 y 366/2025 listados para esta sesión y de los que es ponente la Ministra Ríos González, estaré en contra de la procedencia del juicio de amparo, pues advierto que el artículo combatido cesó sus efectos al haber quedado derogado con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, por lo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo. En consecuencia, estimo que debe declararse el sobreseimiento del juicio, máxime que, en estos autos de los amparos en revisión a los que he referido, obra un escrito presentado por la autoridad tercera interesada, mediante el cual se hace a valer la improcedencia de los respectivos juicios por la cesación de los efectos de la norma reclamada.

Finalmente, en cuanto al análisis del fondo, considero que el estudio propuesto no agota debidamente la litis en materia de seguridad jurídica, la sola circunstancia de que la disposición impugnada se encuentre contenida en una ley formal no satisface por sí misma el estándar constitucional de certeza, claridad y previsibilidad que exige dicho principio, además advierto que en la demanda de amparo se planteó un conjunto

de argumentos orientados a evidenciar la violación a la seguridad jurídica, particularmente en el sentido de que la norma reclamada resulta contradictoria, con la finalidad propia de los comprobantes fiscales digitales y con diversas disposiciones del régimen comercial y tributario; sin embargo, tales planteamientos no son objeto de un análisis específico en el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, sí, yo quiero decir, miren, no ha perdido su vigencia en cuanto a que establece una condición a cumplirse, la condición a cumplir es que esos CFDI, se pueden presentar hasta el 30 de marzo o el 30 de abril, no habla de fechas, yo sí pongo las fechas, pero, la condición para la vigencia de eso está sujeta a la presentación de los CFDIs, hasta que se haga la declaración anual y eso no puede estimarse que ha quedado sin efectos, porque si no dejaríamos un vacío que va a tener que ser en relación con la entrega o las declaraciones de los CFDI, y me parece que eso en vez de abonar por la certeza jurídica y la seguridad jurídica abonaría en contra, no dice el 31 de marzo al 30 de abril establece una condición que sigue vigente en la medida en que se cumpla con esa condición, no es un plazo, es un condición y por tanto no puede decirse que ha dejado de surtir sus efectos esa ley de ingresos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, si bien, como lo ha señalado la Ministra Estela Ríos, comparto el proyecto respecto a que el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, es constitucional, toda vez que establece el plazo como límite para cancelar facturas de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI); sin embargo, de manera respetuosa, yo haré un voto concurrente, ya que considero que se debe agregar al proyecto un razonamiento en que se explique que, si bien el plazo que establece la norma es constitucional en los casos en que esté plenamente justificada la cancelación del CFDI, fuera de estos plazos, como los ejemplos que se mencionan enseguida, la norma debe interpretarse de manera conforme, en el sentido de que sí procede la cancelación ¿Cuáles son estos supuestos? Los siguientes: el primero. En el supuesto en que se expide una factura por la prestación de servicios o enajenación de bienes en un determinado ejercicio, pero el pago se realiza en uno diverso o fuera del plazo que tiene el contribuyente para presentar la declaración anual y se le solicita la expedición de una nueva factura, ahí está acreditada la cancelación fuera del plazo.

El segundo caso: la necesidad de cancelar los comprobantes fiscales por diferencias en el plazos de las presentaciones de las declaraciones de los distintos regímenes fiscales en el que los comprobantes tienen efectos fiscales, como es el caso en que una persona física solicite a una persona moral, por ejemplo, a la aseguradora, la cancelación de un comprobante

fiscal por concepto de seguro de gastos médicos mayores, en el que se da efectos fiscales que es la deducción para la persona moral, ya no podría cancelarla, ya que su plazo límite era el 31 de marzo.

El tercer caso, tratándose de correcciones u observaciones realizadas por el contribuyente, con motivo del ejercicio de facultades de comprobación; y el último, en aquellos otros supuestos en que puede existir una justificación legal y válida atendiendo a las realidades comerciales, a los regímenes fiscales o aspectos asimétricos, entre el emisor de la factura y su beneficiario que vuelva procedente la cancelación del CFDI, fuera del plazo establecido en la norma. Entonces, considero que esto debiera agregarse al proyecto, estos razonamientos para que se pueda dar estos casos de excepción. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. En mi caso, yo también voy a estar en contra del proyecto, yo comparto la opinión que han dado los Ministros, bueno, el Ministro Giovanni y la Ministra Loretta, para mí, también han cesado los efectos del artículo impugnado, además, yo tengo la nota de que el siete de noviembre de dos mil veinticinco, se incorporó un precepto similar al Código Fiscal de la Federación.

Entonces, también esto debiera de analizarse, en qué sentido cambia la situación jurídica, pero lo más relevante es que, aquí se impugna la norma como autoaplicativa, no se advierte que exista alguna solicitud, un planteamiento de cancelación de

CFDI, es decir, no está aquí combatiéndose la norma a partir de un caso concreto que pueda subsistir y cuyo análisis le pueda beneficiar, en este caso, al recurrente.

Entonces, yo voy a estar en contra del proyecto, porque creo que no es procedente. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la, perdón y, perdón, perdón, Ministro, si me lo permite, estaba antes la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Claro que sí, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Yo coincido con la Ministra Estela, que no han cesado los efectos, incluso el Código Fiscal prevé que la cancelación de comprobantes fuera de plazo es motivo de multa, por tanto, es posible que en el futuro la autoridad fiscal advierta que un comprobante se canceló fuera de plazo y determine la sanción. En ese caso, el fundamento sería, precisamente, la norma del ejercicio dos mil veinticinco.

Entonces, yo coincido con la Ministra, que no han cesado los efectos, y nada más quiero comentar, a la Ministra Estela que, desde mi punto de vista, el plazo que deben observar los contribuyentes, si quieren cancelar los comprobantes fiscales digitales que emiten, no constituyen un derecho que pueda ser analizado a la luz del principio de progresividad, en materia de derechos humanos, sino una de las reglas que determinan la

forma en que las y los contribuyentes deben cumplir con su obligación de contribuir al gasto público, las cuales, naturalmente, pueden ser modificadas por el legislativo, para mejorarlas o hacerlas más eficientes, para el fin que fueron creadas, o bien, para garantizar otros principios constitucionales, como en el caso, fue el de seguridad jurídica.

Es por ello que, en mi opinión, el argumento sobre la violación al principio de proporcionalidad, sería inoperante, pero estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, ahora sí, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Solo precisar que el argumento de la Ministra Estela, que nos compartió en su última intervención, se ve aplicable si hubiera un acto de aplicación; sin embargo, los tres amparos (como usted ya lo ha señalado hace un momento, también, Ministro Presidente) fueron promovidos en contra de normas autoaplicativas, es decir, sin que haya un acto concreto de aplicación, entonces, quiero hacer esa precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la Palabra, la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto señala que no se advierte causal de improcedencia que impida el estudio de fondo; sin embargo, pues sí se da esta causal de improcedencia por cesación de

efectos del acto reclamado, previsto en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, debido a que la norma reclamada quedó sin vigencia, con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Ingresos de la Federación Para el Ejercicio Fiscal 2026.

De este modo, al haberse impugnado la norma con carácter autoaplicativo y el no acreditarse un acto de aplicación en perjuicio de la quejosa, el presente juicio debe sobreseerse. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, el Ministro Irving Espinosa, ah, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno, yo insisto y creo que debe sobreseerse, ya que la disposición controvertida rige todos los CFDI que se emitieron en el año dos mil veinticinco, lo que implica que los contribuyentes tienen la oportunidad de ejercer el derecho de cancelar los mismos hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, para las personas morales y el treinta de abril de dos mil veintiséis, para las personas físicas.

En ese sentido, yo creo que sí es procedente el recurso y, en ese sentido reitero el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro de Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias Ministro Presidente. Con relación a lo que han compartido, los señalamientos de la cesación de efectos, yo no compartiría esa consideración, toda vez que la norma precisamente impugnada, señala particularmente que la cancelación de los comprobantes fiscales digitales por Internet, podrán cancelarse a más tardar en el último día del mes en el cual se deba de presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante.

Esto, y para los efectos prácticos, la Ministra Ríos señala, (desde mi consideración) atinadamente, que para para el caso del dos mil veinticinco, sería marzo y abril, tratándose de personas morales o de personas físicas, en marzo y abril de este año, entonces todavía estarían, incluso, en posibilidad de hacerlo.

Ahora bien, con relación al hecho de que se señala, de que no hay un acto de aplicación concreto, en mi consideración, aunque se trate de una norma autoaplicativa, en mi consideración sí le genera una afectación al contribuyente, porque en caso de que obtuviera el amparo podría cancelar sus comprobantes del ejercicio dos mil veinticinco, sin sujetarse al plazo contenido en esta norma.

Y, además, sí quisiera señalar, ahí sí discreparía del sentido del proyecto, porque hay que recordar y (bueno) lo señala el propio quejoso, que es, existe la posibilidad de presentar declaraciones complementarias, esto para corregir errores,

omisiones o modificar datos de una declaración previa, y es un derecho que tiene, y esto permite ajustar los ingresos, las deducciones o retenciones, y tiene la posibilidad de hacerlo cuando existan errores, cuando se hayan omitido ingresos o se aplicaron deducciones incorrectamente; y el límite es de hasta tres ocasiones, siempre y cuando, no se hayan iniciado las facultades de comprobación por parte del SAT.

Entonces, en ese sentido, por una parte, estaría a favor de la procedencia, pero no estaría compartiendo la decisión de que solamente podría hacerlo al momento de presentar la declaración anual correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. También hay que recordar entonces, que se requeriría que se hubiera impuesto una multa o que se hubiera negado valor a un CFDI, para que verdaderamente no hubieran cesado los efectos de la norma, pero en este caso, se combatió por su sola entrada en vigor. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Y, yo agregaría que no estamos en la posibilidad de dejar sin norma la declaración y, yo comparto que la declaración puede ser, es hasta marzo o abril, pero ya aplicaría el Código Fiscal de la Federación, que incorporaron un precepto similar al que

estamos analizando, en la reforma del siete de noviembre de dos mil veinticinco.

Entonces, esto genera otro escenario, o sea, la norma ya perdió vigor para regir esa situación concreta, cobra vigencia lo que está establecido ahora en el Código Fiscal de la Federación. Pues ¿alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que están expuestas las consideraciones y podríamos pasar a la votación del asunto, entiendo que hay pronunciamiento sobre la procedencia y sobre el fondo. Hagamos una sola votación. ¿Sí, Ministra María Estela?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es que, sí quiero aclarar que las observaciones que me hizo la Ministra, me las hizo por escrito y, que las tomaré en cuenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, perdón.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Fui omisa en decir eso, pero bueno, de aprobarse el proyecto, las incorporaré con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Solo para darle certeza a las votaciones, son tres asuntos, votemos el primero y aunque después repitamos votación, aunque sea en lo económico. Y les pediría que en la votación precisen el tema

de la procedencia y el fondo del asunto para ver cómo queda y en función de eso, se tome la decisión. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Tomo votación respecto del amparo en revisión 455/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y agradezco a la Ministra Estela que haya tomado en cuenta mis comentarios.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Estaría a favor de la procedencia y en contra del fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con las consideraciones que hace la Ministra Herrerías.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estaría con el proyecto y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de la procedencia y en contra del fondo

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de la procedencia, en contra del fondo y con un voto particular.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de la procedencia, también en contra del fondo y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra de la procedencia y fondo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que, en relación con la procedencia de este asunto, existe mayoría de cinco votos; y en relación con el estudio de fondo, existirían cuatro votos en relación con el estudio de fondo porque el Ministro Espinosa Betanzo, ¿vota en contra del fondo, Ministro?

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, se estima procedente, pero en el fondo no alcanza la mayoría, se desecha el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, es improcedente, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Se votó por mayoría que era improcedente, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cuatro tenemos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A ver, Ministro. ¿Por el sobreseimiento?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tengo registrado dos; por la procedencia cuatro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah, no! ¿la procedencia?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La Ministra Herrerías Guerra, el Ministro Espinosa Betanzo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ...la Ministra Ríos González, la Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cinco votos por la procedencia, pero en el fondo no alcanza la mayoría necesaria, queda con cinco votos en contra del proyecto en cuanto al fondo. Entonces...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Se retorna.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se retorna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...se retorna para un nuevo análisis. Muy bien.

ENTONCES, LOS TRES ASUNTOS SE TENDRÍAN QUE RETURNAR PARA EL ANÁLISIS QUE SE ESTÁ PLANTEANDO.

Muy bien, esperaríamos el nuevo proyecto. Por favor, secretario, tome nota para el retorno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro. Tomo nota del retorno de los tres asuntos...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ...de los cuales se dio cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias. Pues con esto también llegamos al final de la lista de asuntos listados para esta sesión pública y, en consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)